



2021-00281

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: IPS CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE S.A.S

Demandada: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO (CAJACOPI)

Radicación: 08001-31-53-008-2021-00281-00.



IPS CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO (CAJACOPI)**, con el fin de que se le concedieran las siguientes:

II. PRETENSIONES

PRIMERO. Que se libre mandamiento de pago y se condene a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO (CAJACOPI), al pago de las facturas que a continuación se relacionan, causadas por la prestación de servicios de salud, durante el año 2016, por valor de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$165.883.095,00)**.

La demanda fue dirigida por la demandante a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en donde según su dicho era el lugar de cumplimiento de las obligaciones adeudadas, recibida para estudio por el JUGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, el mismo se declaró incompetente para conocerla por falta de competencia, con fundamento en el artículo 28 del CGP, y señalando que al tener la entidad demandada su domicilio en la ciudad de Barranquilla, era en este territorio en donde se debía acoger el conocimiento del caso de marras. Razón por la cual llega en reparto a esta agencia judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CGP., en su numeral 3 señala lo siguiente:

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de***



2021-00281

cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

La presente demanda tiene su origen en unos títulos ejecutivos (facturas en el presente asunto) por la prestación de servicios de salud durante el año 2016; de tal suerte que siendo el lugar de cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Cartagena, tal y como se puede ver en cada una de las facturas aportadas cuando en ellas se extrae que el procedimiento médico a realizar o la entrega de insumos se llevó cabo en la ciudad de Cartagena (Bolívar), lugar donde la parte demandante tiene su sede ubicada en la Avenida Pedro de Heredia Carrera 48 esquina y , por lo tanto, es el juez de esa municipalidad el competente para conocer el presente asunto. Razón suficiente para repeler su conocimiento, como quiera que el actor acudió a la mentada regla (núm. 3 del art. 28 C.G.P.) para asignar la competencia a los jueces del Distrito Judicial de Cartagena.

Adviértase que los numerales 1 y 3 de la citada norma establece una competencia a prevención, de tal manera que el promotor de la acción podría escoger al juez del domicilio del demandado o al juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico para que conociera de la demanda. Y en este caso acudió a este último.

Así las cosas, por todo lo anterior, al haberse declarado la señora Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, INCOMPETENTE, como de igual forma lo hace este Despacho, no queda más que actuar como lo ordena los art. 90 y 139 del CGP, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, suscitar frente al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, el conflicto de competencia.

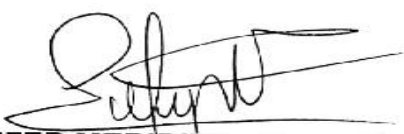


2021-00281

TERCERO: Ordenar que se envíe el expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, a efectos de que decida la colisión negativa de competencias, que dan cuenta los autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3



JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 29 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77643414d53ed5b8aa74b77c1cf325eace949d1565834864afa22a330bbe9c97**

Documento generado en 26/11/2021 04:55:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>